SECRETARIA: Juzgado Promiscuo Municipal Suarez Tolima, 26 de Julio del 2022. En la fecha pasa al despacho la presente solicitud de decretó de medida cautelar de embargo y secuestro, allegada por parte ROSAURA MARTINEZ DE FALLA y CARLOS ENRIQUE FALLA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, la cual se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2022-00002-00, FOLIO No. : 003 TOMO: I DEL L. DE DILIGENCIAS EXTRAPROCESOS. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación Medida Cautelar Extraprocesal 2022-002

Se encuentra al despacho la presente solicitud de decreto de medida cautelar extraprocesal de Embargo y Secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **357-26031 y 357-31192**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima de propiedad del causante **MARCO EMILIO FALLA (Q.E.P.D),** allegada por parte de los señores **ROSAURA MARTINEZ DE FALLA y CARLOS ENRIQUE FALLA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, respecto de la cual observa el Despacho lo siguiente:

Con relación a la forma en que debe conferirse el poder especial para ejercer el derecho de postulación, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del proceso, establece:

> "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, **oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, con ocasión a la expedición del Decreto 806 y la posterior ley 2213 de 2022, se otorgó la posibilidad a las partes de eliminar la formalidad referida a la presentación personal de que trata el artículo anterior, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5 de la mencionada ley, así:

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

> "Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán**

> **auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)" (Negrilla fuera del texto original).

El envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad la demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así: "(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad[1].

En el presente caso, revisado el poder especial allegado junto con la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro, este no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas, pues **(I)** carece de presentación personal, y **(II)** no se acompaña constancia alguna de su otorgamiento mediante mensaje de datos, esto es, acreditación del envío de correo electrónico (o mediante otro canal digital) por la demandante confiriendo poder especial a su abogado.

Así mismo, es de advertir que en caso de otorgarse poder en atención a los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplirse a cabalidad con las obligaciones que establece tal disposición legal para que el mismo sea conferido adecuadamente, precisamente en lo que tiene que ver con el inciso segundo de la norma, la cual establece que **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".**

Aunado a lo anterior, revisados los documentos anexos, se evidencia que en el registro civil de nacimiento del **CARLOS ENRIQUE FALLA MARTINEZ,** de quien se aduce la calidad de heredero como hijo del causante **MARCO EMILIO FALLA (Q.E.P.D.)**, el número de cédula de la señora **ROSAURA MARTINEZ DE FALLA,** no coincide con el indicado en el registro civil de matrimonio ni con el poder, por lo que se le solicita aclarar el número de cédula correcto de la señora **ROSAURA MARTINEZ DE FALLA**, debiendo aportar copia del documento de identificación de los interesados.

Así las cosas, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, es especial el de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, este despacho le concede al profesional del derecho Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, el término de **cinco (5) días**, para que

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

allegue escrito subsanando los defectos mencionados anteriormente, so pena de ser denegada la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho Dr. L**UIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO**, a fin de que subsane los defectos mencionados en la presente providencia, en un termino de **cinco (5) días**, so pena de ser denegada la solicitud.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[2] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82660ddf57e6ba8bef0ddcf225c0257800e642e75d2a2c857a520e00fc6b268**

Documento generado en 28/07/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica